



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 1100140030522021044300**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de alzada, ambos interpuestos por el apoderado judicial de la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S. contra el auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente argumenta que las facturas arrimadas como base de la ejecución son verdaderos títulos ejecutivos, por cuanto pueden reputarse como “facturas comunes” giradas como prueba del negocio celebrado, y que como tales, quedan sometidas a las reglas generales de los “documentos”; por lo tanto, en relación al mérito probatorio que reflejan, pueden encarnar un documento con pleno mérito ejecutivo, por lo que si no son cambiarias, deben ser juzgadas de conformidad con las premisas contempladas en el mandato 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto las facturas allegadas contienen una obligación clara, expresa y exigible, que tiene su génesis en el servicio de agenciamiento de carga internacional prestado por KUEHNE + NAGEL S.A.S. como agente autorizado de BLUE ANCHORLINE a DISEÑOTECLTDA., tal como está demostrado con las pruebas documentales que obran en el expediente digital.

Además, porque según su dicho, está plenamente demostrado dentro del plenario la prestación efectiva del servicio, la fecha de emisión y vencimiento del documento base de ejecución emitido por la demandante, el cual a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso ésta revestido de presunción de autenticidad.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar el auto que negó el mandamiento de pago para que en su lugar sea librada la orden de apremio, o en su defecto, se conceda el recurso vertical.

### CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. “*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de*

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”, contempla además la norma en comento, que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”; Así las cosas y como quiera que el auto datado 10 de junio de 2021 satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Como primera medida, importa precisar que, en cuanto al proceso ejecutivo, no en vano se pregonaba que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. Al respecto, el artículo 430 del C.G.P, dispone que: “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”

Frente a las características de los títulos ejecutivos encontramos que aquellos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.<sup>1</sup>

Precisado lo anterior, se abordará el estudio de los documentos adosados como báculos de la ejecución, a efectos de determinar si prestan merito ejecutivo de cara a las previsiones legales contenidas en el artículo 442 del CGP, y si en consecuencia debe revocarse el auto censurado, para en su lugar librar el mandamiento de pago solicitado.

Como primera medida, obsérvese que con la demanda se allegaron las facturas de venta Nos. S10 -63184, S10 -64570, S10 -64570, S10-67971, S10 -71167, S10 -79766, en donde aparece como KUEHNE + NAGEL S.A.S como emisor y DISEÑOTEC LTDA como receptor, en virtud de las cuales este último se comprometió a pagar las sumas de dinero por concepto de los servicios prestados por la primera, en las fechas estipuladas en cada factura.

Así las cosas, advierte el despacho que en efecto los documentos que se revisan, claramente se deriva la certeza del derecho de la sociedad acreedora y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite a la sociedad KUEHNE + NAGEL S.A.S reclamar de DISEÑOTEC LTDA el cumplimiento de las obligaciones resultantes de los documentos.

En efecto, es absolutamente diáfano que la ejecutante ostenta la calidad de acreedora de la ejecutada y éste la calidad de deudor de aquélla, por lo que lo que, sin perjuicios de los requisitos echados de menos en la auto materia de censura, se advierte que la obligación demandada es clara y expresa, tras señalar que la demandada debe pagar a favor de la actora la suma de USD\$3.639,64 por la factura No. S10 -63184; USD \$2.111,19, por la factura S10 -64570; USD\$7.648,51 por la factura de S10 -67971; USD\$1.542,75 por la factura S10 -71167; USD\$360,00 por la factura S10 -79766, más el impuesto sobre las ventas de cada una de ellas en la fecha indicada en cada uno de los títulos. Y es exigible, pues el plazo impuesto en cada uno de los títulos se encuentra vencido.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-747/13



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Así las cosas, y al encontrarse acreditada la obligación en cabeza de la ejecutada a favor de la ejecutante, el despacho revocará la decisión censurada, por las razones expuestas.

Por concederse la reposición, habrá que negarse la apelación por sustracción de la materia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR el auto del 10 de junio de 2021, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por KUEHNE + NAGEL S.A.S contra DISEÑOTEC LTDA, y calificar en auto adicional la demanda.

**SEGUNDO:** NEGAR la concesión del recurso de apelación, por los motivos ya expuestos.

**NOTIFÍQUESE (1 de 3),**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Nicolle Palacios Santos**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 052**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a532a822b3422ff95c98bcc7f1c3591c0cb1a4667fd077df4b2300187363b4f6**

Documento generado en 29/09/2021 03:21:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**